

## MEMORIAL 2021 313

Johnny Marin Gil <marin1958@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 12:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MUCHAS GRACIAS

FAVOR ACUSAR RECIBO

JOHNNY MARIN GIL

TP No. 139598 CSJ

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señora  
**JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
RAD: **2021-313**  
DTE: **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK**  
DDO: **CAROLINA GÓMEZ OROZCO y otro**

**JOHNNY MARÍN GIL**, en mi condición de apoderado de la Señora **CAROLINA GÓMEZ OROZCO**, en el proceso de la referencia, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida por el despacho notificada el día 1 de abril de 2022, con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. La providencia objeto de impugnación señala que se abstendrá de entregar el oficio de desembargo del bien afecto al proceso hasta tanto sea resuelta la presente acción y también solicita información al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito sobre la solicitud de remanentes elevada dentro de ese proceso por el accionante.

Argumenta el despacho para esas decisiones que no es posible pasar por alto la omisión del Juzgado 2 del Circuito de Ejecución de Sentencias y resolver en beneficio de la parte demandada en este proceso, quien es concedora de la omisión y porque esa decisión afecta el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del tercero interesado.

Al respecto es pertinente anotar que conforme al artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso con esta providencia se está incurriendo en una causal de nulidad al revivir un proceso legalmente terminado. Debe recordar el despacho que el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso no fue objeto de recursos y quedo ejecutoriado el día 29 de marzo de 2022.

Igualmente en la providencia objeto de impugnación el despacho no tiene en cuenta que en el auto que dio por terminado el proceso en su numeral 2 decretó el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-34205, en el numeral 3 ordenó librar las comunicaciones pertinentes a las entidades donde se surtieron las medidas previas y en su numeral 5 ordenó que cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación se archiva el expediente y ahora contrariando la decisión ejecutoriada promueve nuevas actuaciones sin tener competencia para ello y niega cumplir lo que ordenó.

2. El CGP reglamenta la intervención de los terceros en el proceso y en este caso el despacho, cuando el auto que dio por terminado el proceso ya se encuentra ejecutoriado, acoge la petición de un abogado que no es parte en el proceso ni tiene poder para actuar de ningún tercero con el fin de entrar a indagar por un embargo de remanentes sobre el cual nunca recibió ninguna comunicación. No se entiende bajo que parámetros el despacho oye a este abogado sin poder, sin ser parte en el proceso y cuando el proceso ya terminó.
3. No señala el CGP que un Juez como en este caso, le este autorizado suspender el cumplimiento de providencias ejecutoriadas máxime cuando es la que le pone fin al proceso, en aras de averiguar omisiones en que pudo incurrir otro despacho y además señalar que de no hacerlo incurriría en detrimento de derechos fundamentales de un tercero cuando al proceso no ha comparecido ningún tercero interesado, acudió un abogado sin ningún poder para intervenir. No es claro adonde quiere llegar el despacho con estos pronunciamientos por fuera de su competencia, por cuanto revisando el artículo 461 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso se termina por pago porque se cancele debidamente, se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, como ocurrió en este caso y se continuará tramitando la rendición de cuentas del secuestro, no ha lugar en este caso, no facultando para actuaciones diferentes a las señaladas.
4. De incumplirse lo ordenado en el auto que dio por terminado el proceso se estará actuando en detrimento de mi mandante generándole perjuicios y esa conducta puede tipificar responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales.
5. Debe tenerse en cuenta que al despacho aún no ha llegado ningún oficio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en que se ordene el embargo de remanentes o de un algún bien que se desembargue en el proceso de la referencia y el proceso ya culminó.

Atendiendo a las anteriores razones, de la manera más respetuosa, le solicito, Señora Juez, revocar la providencia impugnada y en su lugar proceder a la entrega inmediata y sin más dilaciones del oficio de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-34205.

Señora Juez, atentamente,

Johnny Marin Gil

---

**JOHNNY MARIN GIL**

C.C. N° 16.609.874

T.P. N° 139598

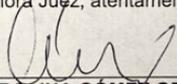
Señora  
**JUEZ DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
RAD: **2021-313**  
DTE: **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK**  
DDO **CAROLINA GÓMEZ OROZCO y otro**  
:

**CAROLINA GÓMEZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 67.002.212, correo electrónico [caritogomez123@hotmail.com](mailto:caritogomez123@hotmail.com), a Usted, con todo respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOHNNY MARÍN GIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.609.874, correo electrónico [marin1958@hotmail.com](mailto:marin1958@hotmail.com), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 139598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el asunto de la referencia promoviendo los recursos, incidentes, objeciones y demás actuaciones que puedan redundar en mi beneficio.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y en general ejercitar las facultades conferidas por la ley conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señora Juez, atentamente,



**CAROLINA GÓMEZ OROZCO**  
C.C. N° 67.002.212

Acepto,



**JOHNNY MARÍN GIL**  
C.C. N° 16.609.874  
T.P. N° 139598